



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-108/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 02 DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN Y KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.²

Sentencia que **desecha** por extemporáneo el recurso interpuesto por el PAN, en contra del acuerdo **A13/INE/NAY/CD02/01-04-2021**, que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por dicho partido, en el Procedimiento Especial Sancionador **JD/PE/PAN/JD02/NAY/PEF/2/2021**.

ANTECEDENTES.

1. Procedimiento especial sancionador.

a) Denuncia. El cuatro de marzo, el PAN presentó queja en contra de Hugo Alejandro Galván Araiza, quien participa como precandidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Nayarit por el partido Morena, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña. La queja dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PAN/JD02/NAY/PEF/2/2021.

¹ En adelante PAN o recurrente.

² Todas las fechas que se mencionan corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

b) Improcedencia de medidas cautelares. El uno de abril, en sesión extraordinaria urgente, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nayarit determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada. Sesión en la que estuvo presente el representante del PAN.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Demanda. Inconforme con el acuerdo anterior, el siete de abril a las nueve horas con cincuenta y tres minutos, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Recepción, turno y radicación. El trece siguiente, se recibieron las constancias respectivas con las cuales la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-108/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un asunto relacionado con la negativa de emitir las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento especial sancionador por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral.³

SEGUNDA. Improcedencia. En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de cuarenta y ocho horas, de conformidad con el artículo 109, párrafo 3, de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es

³ Con fundamento en el artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante, Ley de Medios—.



la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, el plazo para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las medidas cautelares emitidas por el INE **es de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Al respecto, se tiene que el artículo 109 de la Ley de Medios prevé dos plazos distintos para la interposición del recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:

- 1) El primer plazo es de **tres días**, el cual se otorga para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- 2) El segundo plazo es de **cuarenta y ocho horas**, el cual se otorga para impugnar las medidas cautelares emitidas por el INE.

Por tanto, si el presente caso es referente al dictado u otorgamiento de medidas cautelares, entonces el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la imposición de dichas medidas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el plazo para impugnar las resoluciones relativas a la concesión, negativa o reserva de las medidas cautelares, mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, es de **cuarenta y ocho horas**.⁴

En el caso, de las constancias que remitió la responsable en cumplimiento al requerimiento realizado por la Magistrada instructora, se advierte que el recurrente fue debidamente convocado a la novena

⁴ De conformidad con la **Jurisprudencia 5/2015** de la Sala Superior de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS”**

sesión extraordinaria de primero de abril, en la que fue aprobado el acuerdo impugnado, asimismo, en el acta de esa sesión se advierte la asistencia del representante propietario del PAN.

De igual forma, se advierte que el recurrente tuvo conocimiento del contenido del proyecto de acuerdo impugnado de manera previa a la sesión, en tanto que consta que fue convocado el treinta y uno de marzo, mediante correo electrónico por parte del Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital en Nayarit, al cual fueron adjuntados los archivos de la convocatoria a la sesión extraordinaria, así como los puntos 1 y 2 del orden del día, según se advierte de la copia certificada, remitida por la autoridad responsable.

Esta Sala Superior considera que ese medio de comunicación fue efectivo y es acorde con las reglas definidas por el propio Consejo Distrital respecto a que sería uno de los medios para convocar a las sesiones, al cual se anexaría la documentación que acompañara la convocatoria respectiva, según consta en la copia certificada del acuerdo A01/INE/NAY/CD02/01-12-2020.

Los documentos anteriores al ser públicos tienen pleno valor probatorio para acreditar que el representante propietario fue debidamente convocado a la sesión extraordinaria en que se aprobó el acuerdo impugnado y que conocía su contenido. De conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Así, al estar presente el representante del recurrente durante la sesión, le es aplicable la notificación automática.⁵ En consecuencia, el plazo para interponer el recurso empezó a correr desde el momento en que se aprobó el acuerdo combatido, el cual fue uno de los dos puntos del orden del día y se advierte que no se realizó cambio alguno al proyecto de acuerdo presentado.

⁵ Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.



Al respecto, del acta de la sesión, se advierte que ésta concluyó a las once horas con veinticinco minutos del primero de abril de la presente anualidad.

De ahí que, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió desde el momento en que terminó la sesión, esto es, a las once horas con veinticinco minutos del primero de abril a la misma hora del tres siguiente, teniendo en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.⁶

Además de que como se precisó con antelación de las constancias que obran en autos no se advierte que el acuerdo controvertido hubiese sido motivo de engrose, por lo que el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación contó a partir de la aprobación del acuerdo.

En ese sentido, si el recurrente presentó su escrito de impugnación a las **nueve horas con cincuenta y tres minutos del día siete de abril,**⁷ se concluye que la presentación de su recurso es extemporánea, ya que se interpuso incluso días después del momento oportuno.

En consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y, 109, párrafo 3, de la Ley de Medios, ante la improcedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

⁶ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Según se desprende del sello estampado en la primera hoja de la demanda, que obra en el expediente en que se actúa.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.